

1. La infantería que hoy existe bajo el pie de regimientos, se arreglará en doce batallones con la numeración de 1 á 12.
2. Cada batallón constará de nueve compañías de fusileros con la fuerza de ochocientos veinte y cinco plazas en tiempo de paz.
3. Cada compañía se dividirá en tres trozos ó escuadras.
4. Cada compañía tendrá un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres segundos, un cabo de furriel, tres cornetas, nueve cabos (sin distinción de primeros y segundos) y setenta y tres soldados, quedando cada escuadra á cargo de un sargento segundo y tres cabos: el cabo de furriel servirá para ayudar al sargento primero y cuidar en campaña de los ranchos y equipage (*).
5. La plana mayor constará de un coronel, un teniente coronel, un primer ayudante (capitán con funciones de sargento mayor y con el carácter de tercer jefe), un segundo ayudante (teniente), un subayudante (subteniente), un pagador capitán y reputado último de esta clase, para el manejo de los caudales con que en el día corren los habilitados y capitanes: (al cual formará el gobierno su correspondiente reglamento que pasará á este congreso para su aprobación), un capellán, un cirujano, un armero, un corneta mayor, un cabo de cornetas, un cabo y ocho gastadores, y doce individuos con el haber de tambores para música militar.
6. Los oficiales mas antiguos de los cuerpos reformados serán colocados por su antigüedad en propiedad, y los sobrantes quedarán agregados haciendo el servicio como efectivos, y ocupando el lugar en la terna para sus reemplazos.
7. Los tenientes coroneles serán los jefes de disciplina é instrucción.
8. El batallón de granaderos dejará de serlo y tomará el primer número; pero gozará el haber de granaderos, que cesará con los que asciendan ó caduquen, entendiéndose lo mismo con las compañías de preferencia de los demas cuerpos.
9. Cuando el gobierno disponga aumentar la fuerza permanente con los cuerpos provinciales, harán los oficiales y demas clases el servicio mientras dure la agregación, como si fuesen efectivos con arreglo á su antigüedad; pero sus ascensos serán en el cuerpo provincial.
10. En tiempo de guerra se aumentará la fuerza de cada batallón de línea al número de mil doscientas veinte y cinco plazas, viniendo de los cuerpos provinciales los oficiales, sargentos, cabos y soldados que designe el gobierno.

(*) Vease el decreto de 5 de mayo de 1824.

11. El gobierno señalará la táctica que deban observar estos cuerpos en la nueva forma con que se organizan.

DECRETO.

DE 12 DE SETIEMBRE DE 1823.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar el siguiente

Plan bajo el que deben formarse los cuerpos provinciales de infantería (1).

1. Con objeto de servir de reserva y aumentar la fuerza del ejército permanente, se crearán diez y seis batallones, con la fuerza cada uno de mil doscientas doce plazas en los distritos siguientes. En la demarcación que tenían los dos batallones del regimiento de esta capital, y el de Cuautitlan, dos: en el de Tlaxcala, uno: en el de Puebla, uno: en el de Toluca, uno: en el de Tres Villas, uno: en el de Mexitlan, uno: en el de los dos batallones de Celaya y Guanajuato, dos: en el de Valladolid, uno: en el de Guadalajara, uno: en el de Zacatecas, uno: en el del Sur, uno: en el de San Luis, uno: en el de Querétaro, uno: y en el de Oajaca, uno.
2. Cada batallón tendrá el nombre de la capital ó partido que sea cabeza de su distrito.
3. Cada batallón constará de nueve compañías sin distinción de granaderos y cazadores.
4. Cada compañía estará dividida en tres trozos ó escuadras.
5. Cada compañía tendrá un capitán, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, tres cornetas, trece cabos (sin distinción de primeros ni segundos), un cabo de furriel, y ciento once soldados: cada escuadra estará á cargo de un sargento segundo, y los cabos serán segundos jefes de ellas, por el orden de su antigüedad, y el cabo de furriel servirá para ayudar al sargento primero, y cuidar en campaña de los ranchos y equipage (2).
6. El sargento primero detallado en cada compañía, y uno de los tres cornetas serán veteranos.
7. La plana mayor veterana constará de un coronel, un primer ayudante (capitán con el carácter de tercer jefe, y con las facultades y atribuciones que señala la ordenanza á los sargen-

(1) Vease el decreto de 1.º de setiembre de 1824.

(2) Vease el art. 4 del decreto anterior.

tos mayores), un segundo ayudante (teniente), un subayudante (subteniente), un corneta mayor y un cabo de cornetas que lo será de órdenes.

8. La plana mayor miliciana constará de un teniente coronel, un capellan, un cirujano, un armero, un cabo y ocho gastadores.

9. Cuando el batallon esté sobre las armas, tendrá un pagador en los mismos términos que los batallones de línea, y estando retirado desempeñará este cargo el segundo ayudante, y gozará de las agencias que tienen en el día los habilitados.

10. En tiempo de guerra, ó cuando el gobierno señale que se aumente la fuerza de los batallones de línea los provinciales harán el sorteo de los sargentos, cabos y soldados que se designen por compañía, los que marcharán con los oficiales que correspondan á la fuerza, y harán el servicio en los mismos términos que si fuesen efectivos; pero su ascenso lo tendrán en el cuerpo provincial.

11. Los empleos veteranos los proveerá el gobierno á propuesta del estado mayor, previo aviso de la vacante que dará el coronel.

12. Los empleos de oficiales milicianos, los propondrá la diputacion provincial al gobierno en su primera promocion; pero los ascensos que toquen á los que ya sirven, serán propuestos por el coronel, por conducto de la diputacion provincial, quien la dirigirá al gobierno por la secretaria de guerra, con objeto que esta pueda recomendar á algun patriota, á quien servicios y aptitud hagan acreedor á la consideracion del gobierno.

13. A los oficiales retirados que gocen sueldo y quieran servir en estas milicias, se les dará colocacion con preferencia en igualdad de circunstancias, gozando cuando la tropa esté sobre las armas, el mayor sueldo que corresponda á su retiro, y el ascenso que tengan en lo sucesivo será en la clase de milicianos.

14. Para ser oficial miliciano, se necesita tener veinte y un años cumplidos, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, tener un oficio ó ejercicio conocido con que vivir honradamente, ó bienes cuyas rentas le produzcan para vivir con decencia, ser nativo ó vecino con residencia de cinco años lo menos.

15. Al que obteniendo empleo perdiese los derechos de ciudadano, ó no pueda mantenerse con la decencia correspondiente, se le dará su retiro.

16. Los segundos ayudantes, los subayudantes y sargentos primeros tendrán su ascenso en el ejército permanente, para lo que se dejará en cada cierto número de vacantes que ocurran en los batallones de línea, una para los que estén en milicias.

17. Los coroneles y primeros ayudantes entrarán en el escalafon general del ejército,

18. La ordenanza general y la declaracion de milicias del año de 1767 se observarán en todo lo que no se oponga á este plan, y sistema constitucional. ✓

DECRETO.

DE 15 DE SETIEMBRE DE 1823.

Sobre administracion de justicia en lo militar.

El soberano congreso mexicano para proveer á la administracion de justicia en lo militar, ha decretado lo siguiente.

1. Los delitos militares y cuantos otros se han conocido hasta ahora en consejo de guerra serán juzgados en el mismo sin novedad: y los comandantes generales de provincia ejercerán las facultades que por ordenanza han ejercido en estos casos los capitanes generales.

2. En delitos comunes de oficiales y puntos contenciosos en que han conocido en primera instancia los capitanes generales, conocerán tambien en primera instancia los comandantes generales de la respectiva provincia con apelacion para el de la mas inmediata, segun la division que ha de hacerse.

3. En los pueblos en que no resida el comandante general, si hubiere comandante particular prevenido por ordenanza ó nombrado por el gobierno, y no habiéndolo, el juez ordinario como delegado del comandante general, instruirá el proceso en todos los casos en que queda prevenida la jurisdiccion del comandante general en primera instancia; y en estado de sentencia, lo pasará al mismo, citadas las partes, siendo punto contencioso; mas en los económicos procederán hasta concluir y dar cuenta para la aprobacion.

4. Esceptúanse de la jurisdiccion militar las testamentarias de los individuos del ejército, tanto en lo contencioso como en lo económico, quedando sujetas en lo de adelante á la jurisdiccion ordinaria.

5. Las terceras instancias por punto general serán del tribunal especial de guerra y marina.

6. Los gefes de cuerpo que residan fuera de la capital de la provincia, los comandantes particulares de distrito, y los comandantes generales en sus respectivos casos de primera ó segunda instancia, consultarán con el juez letrado del partido en que residan; y no habiéndolo, ó estando impedido por versarse su jurisdiccion ordinaria ó de hacienda, consultarán con otro letrado

de su confianza, haciéndolo saber á las partes, y percibiendo uno y otro los derechos del arancel solamente.

7. Actuarán de escribanos en estos casos los de los juzgados de los partidos, y en su defecto otro de los aprobados con solo los derechos de arancel. A falta de escribano actuarán por re-
ceptoria.

DECRETO.

DE 15 DE SETIEMBRE DE 1823.

Aprobacion de empleos y grados concedidos por algunos generales.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1. Se aprueban los empleos y grados militares conferidos por los generales D. Vicente Guerrero, D. Nicolás Bravo, D. Guadalupe Victoria y D. Antonio Lopez de Santa Anna desde las fechas de sus respectivos pronunciamientos, hasta el 29 de marzo último; habiendo los agraciados servido sin intermision en las banderas de la libertad.

2. Asimismo se aprueban los retiros militares, licencias absolutas y empleos de hacienda que dentro de la misma época confirió el general Bravo, conformándolos el gobierno á las leyes y reglamentos vigentes.

3. En consecuencia el gobierno revalidará los despachos que le presenten, previos los correspondientes informes.

DECRETO.

DE 16 DE SETIEMBRE DE 1823.

Dia de la instalacion de las diputaciones provinciales.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar.

Que se instalen las diputaciones provinciales el dia 31 del próximo mes de octubre, ó antes si se reuniere la mitad, y uno mas de sus vocales.

DECRETO.

DE 18 DE SETIEMBRE DE 1823.

Estension del de 4 de junio de 1823 sobre repartimiento de tierras.

El soberano congreso mexicano se ha servido decretar

Que deben ser comprendidos en el decreto de 4 de junio último sobre repartimiento de tierras, los individuos de las tropas de milicias provinciales ó locales, que en tiempo hábil se

agregaron al ejército libertador. (Véase el decreto de 14 de octubre de 1823).

ORDEN.

Relativa á las elecciones de diputados en el departamento electoral del Sur.

El soberano congreso mexicano, para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la eleccion de diputados que ha de hacer el departamento provisional del Sur, ha tenido á bien acordar: que los diputados que se elijan en aquel departamento, sean naturales ó vecinos de las provincias á que correspondan las fracciones que compongan el espresado departamento. Setiembre 19 de 1823. (Véase el decreto de 6 de setiembre de 823).

ORDEN.

Sobre establecimiento de la milicia cívica.

El soberano congreso ha tenido á bien acordar.

1. Que el gobierno escite el celo de los gefes políticos de todas las provincias para que por cuantos medios sean de sus atribuciones, lleven á efecto con la brevedad posible el alistamiento y completa organizacion de la milicia cívica conforme á la ley, en las capitales y demas pueblos en que el mismo gobierno la haya mandado establecer, con arreglo al decreto de 14 de abril último.

2. Que en observancia de la órden de la regencia de 2 de enero de 1822 no sean presos los milicianos en las cárceles públicas, sino en sus respectivos cuarteles. Setiembre 20 de 1823.

DECRETO.

DE 20 DE SETIEMBRE DE 1823.

Premio á los servicios del coronel D. Joaquin Leño.

El soberano congreso mexicano que siempre ha visto con suma consideracion los servicios hechos á la patria, ha tenido á bien decretar lo siguiente

1. Se declaran meritorios los servicios prestados por el coronel D. Joaquin Leño, y se le reconoce benemérito de la patria.

2. El ayuntamiento constitucional de Jalapa arbitrará medios para que se le hagan honras funerales en el templo mayor de aquella villa.

3. Pasará dicho coronel Leño todos los meses revista de presente en su cuerpo.

4. A su viuda, mientras lo sea, se abonará el sueldo líquido de su marido, desde el día en que éste falleció.

5. La pensión de que habla el artículo anterior, pasará íntegra á la hija del citado Leño conforme á las reglas del montepío militar.

DECRETO.

DE 27 DE SETIEMBRE DE 1823.

Que los reos de algunos delitos sean juzgados militarmente. Reglas para abreviar el despacho de las causas de los mismos reos, cuando sean juzgados por la jurisdicción ordinaria.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar.

1. Los salteadores de camino, los ladrones en despoblado y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó mas, si fueren aprehendidos por la tropa del ejército permanente, ó de la milicia provincial ó local destinada espresamente á su persecucion por el gobierno, ó por los gefes militares comisionados al efecto por la autoridad competente, serán juzgados militarmente en el consejo de guerra ordinario prescrito en la ley 8.^a título 17 libro 12 de la Novísima Recopilacion, cualesquiera que sea su condicion y clase.

2. Si la milicia nacional ejecutase por sí sola la aprehension, el consejo ordinario de guerra se compondrá de oficiales de ella con arreglo á ordenanza; pero si hubiere concurrido tambien tropa permanente, asistirán al consejo oficiales de una y otra clase en igual número, si los hubiere, y el presidente con arreglo á ordenanza.

3. El consejo de guerra se celebrará en el pueblo mas inmediato al punto en que se hubiere hecho la aprehension de los delincuentes, y en que haya el número suficiente de oficiales para formarle.

4. La sentencia del consejo de guerra ordinario se ejecutará inmediatamente, si la del comandante general de la provincia con su asesor, que deberá dar á lo mas dentro de tercero dia, fuese confirmatoria. En caso de no serlo, remitirá los autos en el primer correo al comandante general inmediato, cuya sentencia, dada en el mismo término de tres dias, se llevará á efecto.

5. Si la aprehension se verificase por la justicia ordinaria ó autoridad política, ó por cualquiera tropa auxiliando á aquellas, serán juzgados los reos de las clases espresadas conforme á la ley de 28 de agosto de este año; salvo si hicieren resistencia.

la tropa aprensora, en cuyo caso se juzgarán en consejo ordinario de guerra, como va prevenido.

6. Los cómplices serán juzgados en sus respectivos casos del mismo modo.

7. Se faculta á los alcaldes de las capitales de provincia, que de hecho no lo estén, para que conozcan á prevencion con los jueces letrados en las causas de los reos espresados.

8. En las capitales de provincia donde no haya audiencia, y en que fuere posible á juicio del gobierno se establecerán juntas de revision compuestas de tres letrados que revean las sentencias de los jueces de primera instancia, y las revoquen ó confirmen dentro de tercero dia, fundando su juicio. Donde hubiere audiencia, la sala que entiende en lo criminal hará las veces de las juntas de revision.

9. Si la sentencia de revision no fuere confirmatoria de la del juez de primera instancia, se pasará el proceso á la junta mas inmediata, quien conforme á lo prevenido, pronunciará su fallo, que se ejecutará indefectiblemente. Si la discordia fuere en la sala de lo criminal, pasará á otra de la misma audiencia.

10. El gobierno dotará á los letrados de que se han de componer las juntas; pero sin que sus asignaciones puedan exceder el sueldo de los jueces letrados de primera instancia.

11. Las cuadrillas de conspiradores en despoblado, y sus cómplices serán juzgados con arreglo á esta ley.

12. Esta ley se observará por cuatro meses contados desde el dia de su publicacion, á no ser que la prorrogue el futuro congreso, ó la revoque antes. (Véase el decreto de 6 de abril, y órden de 4 de junio de 1824).

DECRETO.

DE 27 DE SETIEMBRE DE 1823.

Esencion de derechos á los efectos que se introduzcan en Tejas.

El soberano congreso mexicano tomando en consideracion el lastimoso y deplorable estado á que las hostilidades de los bárbaros han reducido á la provincia de Tejas, y para ocurrir en parte á la miseria de sus habitantes civilizados, ha venido en decretar y decreta.

Que todos los efectos de cualquiera clase, nacionales ó extranjeros que se introduzcan en la provincia de Tejas para el consumo de sus habitantes, sean libres de derechos; durando esta esencion siete años contados desde su publicacion en aquella capital.

DECRETO.

DE 30 DE SETIEMBRE DE 1823.

Juntas preparatorias para el futuro congreso.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar.

1. En el dia 1.º del próximo octubre se nombrará por el congreso una diputacion de siete individuos de su seno, y dos suplentes ante la que se presenten los diputados del futuro, y que desempeñe las funciones que señala á la permanente la constitucion.

2. El dia 15 del mismo octubre si por los registros de la diputacion apareciere haberse presentado la mitad y uno mas de los diputados futuros, se celebrará la primera junta preparatoria en la forma que la constitucion previene: el dia 20 la segunda, sucesivamente las demas que se crean necesarias, y el 25 la última en que se hará el juramento y demas que está prevenido.

3. El juramento será el que previene la constitucion, omitiéndose la segunda parte.

4. El aviso que por el artículo 119 debe darse al rey se hará al supremo poder ejecutivo por medio de una comision de doce individuos, el que asistirá á la apertura en el dia que ya tiene señalado el congreso y dispondrá cuanto convenga á la mayor solemnidad del acto.

5. Si para el 15 de octubre aun no se hubiere presentado mas de la mitad de los diputados futuros, se diferirá la primera junta preparatoria para el dia en que haya dicho número.

6. La diputacion prevenida en el artículo 1.º dará aviso al congreso del dia en que se halla en disposicion de celebrar la primera junta preparatoria con arreglo al artículo 2.º

7. En este dia se cerrarán las sesiones del actual congreso: á este acto asistirá el supremo poder ejecutivo, á cuyo efecto se le dará aviso por medio de una comision de doce individuos, y el presidente del congreso declarará solemnemente la conclusion de las sesiones.

DECRETO.

DE 30 DE SETIEMBRE DE 1823.

Juramento de los gefes políticos superiores.

El soberano congreso mexicano decreta.

1. Que los gefes políticos superiores de las provincias al to-

mar posesion de sus destinos, hagan el juramento de estilo ante la respectiva diputacion provincial, si estuviere reunida.

2. Que si la diputacion no estuviere reunida, otorguen los gefes políticos dicho juramento ante el ayuntamiento de la capital.

3. Que estas funciones las desempeñen dichas corporaciones en nombre del congreso.

DECRETO.

DE 2 DE OCTUBRE DE 1823.

Sobre providencias de alta policia.

El soberano congreso mexicano, teniendo en consideracion que los perturbadores del orden, bajo diversos pretextos llevan hasta el estremo la seduccion, el engaño y las maquinaciones, con el fin de trastornar el gobierno establecido, y sobre todo, con el de frustrar la pronta reunion del futuro congreso; y deseando al mismo tiempo disponer lo conveniente para conservar el orden, y preservar á la nacion de los males de la anarquia, que sobrevendrian sin duda á la disolucion de los supremos poderes del estado, ha venido en decretar lo siguiente.

Se autoriza al supremo poder ejecutivo, para que en calidad de providencia gubernativa ó de alta policia, y sin sujecion á las formas legales, pueda disponer la detencion de aquellas personas, sin distincion de fuero, contra quienes haya en su juicio una vehemente sospecha de que intentan alterar la tranquilidad pública; destinándolas por un término limitado, que no exceda de cuatro meses, á los puntos que le parezca mas conveniente á la conservacion del orden, sin perjuicio de la causa que les mande formar en los mismos puntos conforme á las leyes vigentes. (*Véanse los decretos de 28 de agosto y 11 de octubre de 1823 y el de 23 de diciembre de 1824.*)

DECRETO.

DE 6 DE OCTUBRE DE 1823.

El soberano congreso mexicano ha venido en decretar el siguiente

Reglamento sobre el papel sellado.

CAPITULO I.

De los sellos y sus valores.

Art. 1. Las clases y precios del papel sellado serán las mismas que hasta aqui, á saber: 1.º de seis pesos, 2.º de doce rea-

Tom. II.

les, ambos sellos en pliego: sello tercero cuatro reales en pliego, y en mitad de dos reales: sello cuarto de medio real y de una cuartilla en medio pliego. Se estampará de todas clases otra especie de papel fino, con sello chico curioso en el mayor lado de un cuarto de papel para libranzas y recibos.

2. El sello será de las armas de la nación grabado con delicadeza y con las precauciones necesarias para impedir la falsificación, y una inscripción de letra chica y clara, sin número ni abreviatura que espiese la clase del sello del papel, su valor y el bienio de su circulación.

3. El especial para libranzas y recibos espresará además el objeto á que se destina, los dos términos de las cantidades por las cuales se debe usar, y el valor del papel.

4. Del sello cuarto se estampará una parte que lleve este rubro: *De oficio* [para el uso que se dirá despues].

CAPITULO II.

Del uso de los sellos.

Art. 5. El sello primero se usará precisamente.

En las credenciales de los diputados al congreso. En el título ó despacho de todo empleado civil en propiedad ó interino en todos los ramos del servicio del estado, cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean de mil pesos en adelante, ya sea espedido por el gobierno, ya por alguna corporacion ó funcionario facultado para ello.

En los nombramientos de toda clase de beneficio eclesiástico, ya se confiera en propiedad ó interinamente, cuya renta ó frutos sean de mil pesos en adelante.

En los títulos de todo acomodado en conveniencia pública por la cual sirva en alguna iglesia ó corporacion eclesiástica ó secular, incluidas las municipales cuyo sueldo llegue á dicha cantidad.

En los nombramientos para mandos de ejército, escuadras y provincias, siempre que al nombrado le resulte aumento de sueldo, sobre el que tenga por su empleo en el ejército.

En los despachos de empleos militares de brigadier para arriba. En los títulos de aprobacion que se espiden por los respectivos tribunales ó corporaciones á los doctores, abogados, médicos, escribanos y procuradores, y á toda clase de facultativos que la necesiten para ejercer alguna profesion.

En los títulos de toda condecoracion dada por el gobierno, por la que se deba gozar uniforme, distintivo ó tratamiento ho-

norifico, á escepcion de los grados militares de coronel para-abajo.

En los registros de buques.

En los títulos de tierras cuyo valor sea de mil pesos en adelante.

En los testamentos cuyo heredero ó herederos no sean descendientes ó ascendientes, sino colaterales ó estraños.

En toda escritura en que se verse acto de liberalidad como donacion, cesion, promision de dote, arras &c. por el que conocidamente resulte lucrada una parte en cantidad que llegue á trescientos pesos.

En las escrituras de toda venta ó contrato nominado ó inominado, en que se verse el importe ó cantidad de dos mil pesos arriba.

En las libranzas que giren los particulares de dos mil pesos en adelante.

En los recibos que otorguen los particulares de dos mil pesos en adelante, á escepcion de los que se estiendan en correspondencia de las libranzas giradas en el mismo papel sellado, como se ordena en el párrafo anterior, los cuales se pondrán escribir en seguida de las mismas libranzas.

6. Las copias ó testimonios de documentos que se deben entender en el papel del sello primero, se pondrán en el mismo cuando se den sueltas para el uso de interesados, siempre que la accion de estos sea sobre cantidad de dos mil pesos en adelante.

7. Se usará precisamente del sello segundo.

En los títulos, despachos y nombramientos de todo empleado, ya sea de servicio de la nación, de corporacion civil ó eclesiástica, cuyo sueldo importe desde trescientos hasta novecientos noventa y nueve pesos inclusive.

En los títulos ó nombramientos de los eclesiásticos en la misma forma que se asigna en el artículo 5, cuando por el beneficio hayan de percibir en renta ó frutos, desde trescientos hasta novecientos noventa y nueve pesos.

En los despachos de empleos militares, desde capitán hasta coronel inclusive, aunque sean solo grados, y lo mismo en toda distincion honorifica equivalente en su respectiva linea á estas clases.

En las escrituras de venta ó contrato en que se verse cantidad de trescientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

Continuarán estendiéndose los poderes en papel del sello segundo.

Se usará de él en las escrituras en que no se espese can-

tividad determinada, sino indefinida, sin que por la narracion se pueda inferir cual es.

En todas las libranzas que se giren por particulares, desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

En los recibos que otorguen por iguales cantidades, fuera de los que deben ponerse al calce de las libranzas de que habla el párrafo anterior.

En las obligaciones privadas que se otorguen por cantidad de dos mil pesos en adelante.

En las copias ó testimonios sueltos que se dieren por jueces ó escribanos para uso de partes, siempre que el interes que en ellas tengan sea de quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

8. Se usará del sello tercero.

En los despachos de todo empleado, ó acomodado secular ó eclesiástico, como se ha dicho para los sellos anteriores, cuyo sueldo sea de doscientos noventa y nueve pesos abajo.

En los despachos de oficiales, desde teniente para abajo, aunque sean grados.

En todo memorial ó libelo de peticion, ó demanda civil ó criminal, intentada en todo tribunal secular ó eclesiástico.

En los autos originales de las actuaciones interlocutorias ó definitivas, citaciones, traslados, declaraciones y todo trámite judicial que haga el juez á peticion de parte, ya sea en juicio contradictorio, ó en diligencias que practique de buena fe.

En las certificaciones que á pedimento de parte dieren los párrocos de partida de bautismo, casamiento, entierro, ó de otro acto de su ministerio, *excepto las de viudas y huérfanos.*

En las certificaciones que dieren los jueces, los letrados, médicos, preceptores y demas facultativos á pedimento de partes, á escepcion de los militares en los asuntos que sean relativos al servicio.

En las obligaciones que se otorguen privadamente desde cincuenta hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

En las libranzas que giren los particulares, desde la cantidad de cien pesos, á cuatrocientos noventa y nueve.

En los recibos que otorguen por las mismas cantidades de cien á cuatrocientos noventa y nueve pesos, fuera de los que deben ponerse al calce y correspondencia de las libranzas de que habla el párrafo anterior.

En las copias y testimonios sueltos de todos los documentos que se den para uso de interesados, cuya accion sea de cien á cuatrocientos noventa y nueve pesos.

Los avisos al público de remates, almonedas y otros que por

ley ó costumbre se han puesto hasta aqui en papel del sello tercero, continuarán del mismo modo.

En los protocolos ó registros de los escribanos ó jueces receptores en que se escriban las diversas clases de instrumentos públicos que otorguen las partes en sus contratos ó negocios.

9. Se usará del sello cuarto.

En los pliegos intermedios de toda copia testimoniada, si no fuere bastante el primer pliego del sello en que por su clase y cuantía debe estenderse.

En las memorias ó testamentos, y demas recados de los notoriamente pobres.

En los escritos y demandas de los notoriamente pobres, y las actuaciones que se hicieren á consecuencia de ellos.

En las causas puramente criminales en que se proceda por acusacion.

En todo despacho, oficina ó secretaria principal ó subalterna secular ó eclesiástica, se usara igualmente del sello cuarto en los libros de actas, conocimientos, registros, asientos de partidas de ingresos y egresos, libramientos, certificaciones, copias de cuentas, relaciones juradas, recibos y demas recaudos de oficinas, esceptuando los oficios de contestacion y los borradores, listas y demas apuntes donde provisionalmente se asientan algunas partidas ó diligencias, antes de pasarlas á los libros.

En los libros de actas, y acuerdos de elecciones, asiento de ingreso y egreso, matriculas &c. de toda comunidad ó corporacion eclesiástica, aun de regulares, municipales, cofradias, compañías de cualquier objeto &c.

En los libros de cuentas de los comerciantes donde asientan las partidas por mayor, de los administradores de bienes propios ó ajenos, en los libros de caja de todo negociante ó administrador de fincas.

En los recibos que otorguen los particulares, desde veinte y cinco hasta noventa y nueve pesos.

Para las actuaciones de los jueces, puramente de oficio, y para el gasto de oficinas que se hace por cuenta del erario público, se usará del papel del sello cuarto propio, que lleva el título *de oficio*, y no se podrá aplicar á uso ninguno en que pueda haber partes.

Se usará del sello cuarto en los anuncios que se fijen en los parages públicos, en los convites particulares escitando á concurrencias, compras ó actos, de donde provenga utilidad pecuniaria al que los haga, ejecutando los avisos de almoneda, y demas que se trata en el párrafo último del artículo 8.

Para cualquier anuncio bastará un solo, sello sea cual fuere el tamaño del cartel.

Formalidad del papel. y penas á los infractores.

Art. 10. Todo titulo ó documento sea cual fuere, que no estuviere estendido en papel del sello que le corresponde segun este reglamento, no hará fe en juicio, ni será admitido en las oficinas de cuenta y razon.

11. El que falseare el papel sellado pagará por la primera vez, el importe de todo el papel que se le justifique haber falsificado, y será condenado á dos años de presidio: por la segunda vez sufrirá doble pena, en el pago del papel falseado y en el número de años de presidio; y por la tercera será obligado á salir del territorio mexicano.

CAPITULO IV.

Prevenciones generales.

Art. 12. Los empleados de todas clases, de que habla este reglamento, satisfarán antes de recibir sus despachos, el importe del papel sellado.

13. El recibo de las cantidades procedentes de libranzas giradas en países estrangeros, se comenzará á estender, segun costumbre, en la misma libranza, y se continuará en papel del sello que le corresponda, segun su valor, sin cuyo requisito no hará fe en juicio ni fuera de él.

14. Los sellos errados de la primera y segunda clase se admitirán en cambio segun es costumbre, interviniendo el valor de dos reales. El cambio del sello tercero se hará mediante el valor de medio real. Para todo cambio precederá la constancia de escribano en el pliego que se ha errado.

15. Los sellos sobrantes con que se hallaren los particulares al fin del bienio, los pueden cambiar en todo el mes de enero de la nueva circulacion bienal.

16. Los comerciantes pueden usar de libros formados en el papel que les agrada, ocurriendo a las oficinas de hacienda, á marcar con un sello curioso y á propósito, la primera y última hoja, anotándose por el intendente el total de la foliatura, y por cada una hoja pagará el interesado el valor de un sello.

CAPITULO V.

Administraciones de la renta.

Art. 17. La administracion de la renta, continuará como hasta aqui á cargo de las tesorerías nacionales, y su espen-

dio al de los factores y empleados en la renta del tabaco, ó como el gobierno lo hallare por mejor. Para gastos de espendio podrá el mismo gobierno abonar el cuatro por ciento sobre su monto total.

18. El sistema de cuenta y razon, y el de espendio lo arreglará el gobierno á los principios de mayor economia, distribuyendo el premio concedido para el espendio entre los que lo hayan de hacer, con proporcion á su responsabilidad y trabajo. Bajo la inspeccion inmediata del mismo se harán compras de papel por mayor de buena calidad, cuidando de la perfeccion del sello, ahorro de gastos y abundante surtimiento de papel sellado en todos los pueblos.

19. Este reglamento se fijará impreso en todas las oficinas públicas, y en los lugares en que se establezca el espendio.

DECRETO.

DE 7 DE OCTUBRE DE 1823.

Sobre exámen de los ensayadores.

El soberano congreso mexicano decreta.

1. Los individuos que soliciten el titulo de ensayador serán examinados y aprobados por los profesores de matematicas, fisica, quimica y mineralogia del seminario de mineria, en los elementos de dichas ciencias y del ensayador mayor, debiendo el candidato acreditar ademas, haber practicado, lo menos dos meses, en una oficina pública de ensaye.

2. En las cajas de provincia concurrirán á dicho exámen con el ensayador de aquella caja cuatro peritos facultativos, ó dos por lo menos, de los que hay titulados por el tribunal de mineria.

3. Estos actos serán á puerta abierta, presididos por un ministro de la caja, y autorizados segun el reglamento por el escribano, sin llevar derechos.

4. Solo á los practicantes que actualmente cuenten de tres años en adelante, concluido el término de los cuatro años, se les recibirá á exámen por el sistema antiguo, si lo solicitaren.

5. Desde el dia en que se publique este decreto se recibirán á exámen los que á él se presenten, y en caso de tener los conocimientos prevenidos, se les espedirá el titulo de ensayador, que podrán ejercer sin impedimento.